



RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL

Nº 087 2025-GRA-GRDE-DRA/D

Huaraz, 29 MAYO 2025

VISTO:

El Informe Legal Nº 0114-2025-GRA-GRDE-DRA/OAJ, de fecha 28 de mayo de 2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, modificada por Ley Nº 30305, concordante con el artículo 2° de la Ley Nº 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; señala que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, respecto de la nulidad de oficio, esta figura jurídica se encuentra regulada en el numeral 213.1 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo general, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, el cual señala:

“Artículo 213.- Nulidad de oficio

213.1. En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.”

Asimismo, el marco normativo señalado prescribe *“en caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.”*

Que, el procedimiento sobre otorgamiento de constancia de posesión, se encuentra regulado por la Resolución Ministerial Nº 029-2020-MINAGRI, esta norma fue emitida en el marco de la Ley Nº 31145, Ley de Saneamiento Físico Legal y Formalización de Predios Rurales a cargo de los Gobiernos Regionales y el Decreto Supremo Nº 014-2022-MIDAGRI, Reglamento de la mencionada ley; el objeto de esta norma es establecer el marco legal para la ejecución de los procedimientos de saneamiento físico legal, formalización de los predios rústicos y de tierras eriazas habilitadas a nivel nacional a cargo de los gobiernos regionales en virtud de la función transferida prevista en el literal “n” del artículo 51° de la Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, a fin de promover el cierre de brechas de la titulación rural; también señala la ley acerca de la regularización de derechos posesorios en predios rústicos de propiedad particular, que los





RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL

N° 087 2025-GRA-GRDE-DRA/D

poseedores de un predio rústico de propiedad particular adquieren su propiedad a consecuencia del ejercicio de la posesión directa, continua, pacífica y pública como propietario, siempre que acrediten la explotación económica del predio con fines agropecuarios por un plazo no menor de cinco años y que los órganos de los gobiernos regionales, para dicho efecto emiten el pronunciamiento administrativo de declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio, conforme al procedimiento que señale el reglamento;

Que el Decreto Supremo N° 014-2022-MIDAGRI, Reglamento de la Ley N° 31145, tiene por objeto regular las actuaciones y etapas de los procedimientos de saneamiento físico legal y declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio en predios de propiedad particular, mediante este procedimiento los poseedores de un predio rústico de propiedad particular adquiere su propiedad como consecuencia del ejercicio de la posesión directa, continua, pacífica y pública y como propietario, siempre que se acredite la explotación económica del predio con fines agropecuarios por un plazo no menor de cinco años;

Que, en ese contexto, el artículo 3 de la Resolución Ministerial N° 029-2020-MINAGRI, señala que la Constancia de Posesión con fines de formalización de predios rústicos constituye una de las pruebas complementarias del derecho de posesión que en su caso, forman parte de expedientes de formalización y titulación de predios rústicos de propiedad del Estado y declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio de predios de propiedad particular, y que su otorgamiento solo acredita la existencia de posesión directa, continua, pacífica y pública así como la económica (agrícola y/o pecuaria) del predio y no implica reconocimiento de derecho real alguno sobre éste;

Que, con fecha 07 de enero del 2025 el señor EVER ELMORE SOSA SANCHEZ, solicita la Nulidad de la Constancia de Posesión N° 005-2023 de fecha 23 de octubre del 2023, constancia emitida por la Agencia Agraria Recuay, cuestiona la validez de la información que sustentó su expedición, señalando que la beneficiaria de la constancia posesión "mediante engaños y dolosamente" habría obtenido las declaraciones juradas por parte de los pobladores de la localidad de Poccrac, habría señalado "ser trabajadora de la empresa EUROMIN S.A.C. y actuar en representación de la misma", asimismo que las declaraciones juradas que habrían sido "obtenidas con engaño" serían las suscritas por los señores: Darwin Sigueñas Julca y Lucio Desiderio Castañeda Santos, ya que dichos pobladores adjuntan nuevas declaraciones Juradas de fecha 06 de enero del 2025 con firmas legalizadas notarialmente señalando: *"haber sido engañados mediante astucia y dolosamente por la señora Nancy María Reques Zuloaga y por el señor Ronald Granados*





RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL

N° 087 2025-GRA-GRDE-DRA/D

Alvarón a fin de firmar las declaraciones juradas de fecha 15 de diciembre del 2023, toda vez que ambas personas refirieron que la señora Nancy María Reques Zuloaga es trabajadora de la empresa Euromin quien se hizo pasar como socia y que dicha declaración era en favor de dicha empresa, quien es la única poseedora del predio rústico denominado HUACHASPAMPA, con un área de 0.9034 ha, ubicado en el sector de Poccrac, distrito de Ticapampa. (...);

Que, posteriormente la señora Nancy María Reques Zuloaga, beneficiaria de la Constancia de Posesión N° 005-2023 presenta documento solicitando se declare infundado el pedido de nulidad, el solicitante de la nulidad también presenta nuevos documentos y con fecha 24 de marzo del 2025 la Directora de la Agencia Agraria de Recuay remite su Informe N° 004-2025-GRA-GRDE-DRA/A.ARECUAY mediante el cual señala que para la expedición de la Constancia de Posesión N° 005-2023 se observó el trámite señalado en la ley, ratificándose en el otorgamiento de dicha constancia de posesión;

Que, el trámite que originó la expedición de la Constancia de Posesión N° 005-2023 consta de ochenta y siete (87) folios, los cuales procedemos a analizar a la luz de la normativa legal antes reseñada que establece los requisitos y el procedimiento legal para la expedición de Constancias de Posesión con fines de formalización de predios rústicos a cargo de los Gobiernos Regional a través de sus Agencias Agrarias conforme lo prescribe el artículo 4° del mismo cuerpo normativo (R.M.N° 029-2020-MINAGRI), y de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° sobre el procedimiento, se señala:

“Artículo 6.- Del procedimiento

(...) En el acta que se levante durante la inspección ocular, se hace constar la antigüedad de los trabajos de habilitación agrícola (existencia de cultivos anuales o permanentes, precisando la antigüedad de los mismos) (...)” resaltado agregado

Y de la revisión del expediente se advierte que se realizó la Inspección Ocular el día 06 de octubre del 2023, conforme obra dicha acta a folio once (11) del expediente, de su verificación se puede señalar que no señala que existan sembríos y no señala la extensión que abarcan los trabajos para sembríos, así también no consigna nada sobre la antigüedad de las actividades económicas desarrolladas en el predio (señalar si se tratan de cultivos anuales o permanentes, ni precisa la antigüedad de los mismos);

Que, asimismo el artículo 6° de la citada norma legal agrega:

“Artículo 6.- Del procedimiento

(...) En el acta que se levante durante la inspección ocular, se hace constar la antigüedad de los trabajos de (...) habilitación pecuaria (instalaciones, construcciones





RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL

N° 087 2025-GRA-GRDE-DRA/D

o corrales para la crianza de animales, **precisando igualmente la antigüedad de los mismos**). (...)” resaltado agregado

Y de la revisión del Acta de Inspección Ocular se advierte que no consigna nada sobre la antigüedad de las instalaciones, construcciones o corrales para la crianza de animales desarrolladas en el predio, si existieran (consigna que se observó granja porcina pero no precisa la antigüedad de alguna habilitación pecuaria);

Que, del mismo modo, señala la norma legal que el Acta que se levante en dicha diligencia se encuentra “integrada” por el panel de vistas fotográficas, conforme se tiene:

“Artículo 6.- Del procedimiento

(...) Forman **parte integrante del acta de inspección**, el **panel de las vistas fotográficas realizadas en la diligencia de inspección**. (...)” resaltado agregado.

Y como se advierte del Acta de Inspección de fecha 06 de octubre del 2023 a folio 11 del expediente, éste no cuenta con panel de vistas fotográficas, ya que a folio 10 obra la carta de citación a la solicitante de fecha 02 de octubre del 2023 y a folios 12 y siguientes obra el escrito presentado por la solicitante de la constancia de fecha 10 de octubre del 2023;

Que, del mismo modo el mismo artículo 6° de la citada norma legal ordena:

“Artículo 6.- Del procedimiento

(...) **Realizada la inspección ocular en el predio y, en base a los hechos establecidos en dicha diligencia, se emite un informe técnico**, el cual debe ser elevado, con todos los recaudos, al director de la agencia agraria o al órgano encargado de su otorgamiento en la municipalidad distrital. (...)” resaltado agregado

De la revisión del expediente **no existe el “INFORME TÉCNICO”** exigido por ley, ya que del folio doce (12) hasta el folio ochenta y seis (86) obra un escrito presentado por la solicitante de la constancia de posesión y a folio ochenta y siete (87) se encuentra el cargo de la Constancia de Posesión expedida por la Agencia Agraria, dando por culminado el trámite administrativo;

Que, continuando con el mismo artículo 6° de la citada norma legal ordena:

“Artículo 6.- Del procedimiento

(...) **Dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de presentado el informe técnico, se expide la constancia de posesión según formato contenido en el Anexo que forma parte de la presente Resolución** o, en su caso se emite el pronunciamiento administrativo que corresponda.” resaltado agregado

De la revisión del expediente se advierte que el formato utilizado en la presente Constancia no se encuentra de acuerdo a lo ordenado mediante Resolución Ministerial N°





RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL

N° 087 2025-GRA-GRDE-DRA/D

0097-2023-MIDAGRI de fecha 27 de marzo del 2023 que en su artículo 2° dispone la adecuación del Formato "Constancia de Posesión con fines de Formalización de Predios Rústicos" conforme se ordena:

"Artículo 2°.- Adecuación del Formato

Disponer la adecuación del Formato: "Constancia de Posesión con fines de Formalización de Predios Rústicos" aprobado por Resolución Ministerial N° 0029-2020-MINAGRI a las disposiciones obrantes en la Ley N° 31145, ley de saneamiento físico-legal y formalización de los predios rústicos a cargo de los Gobiernos regionales y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2022-MIDAGRI, cuyo texto forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial." Resaltado agregado.



Logo:

CONSTANCIA DE POSESION
CON FINES DE FORMALIZACION AL PREDIO RUSTICOS

El Director de la Agencia Agraria de _____ de la Generalidad Regional de Agricultura del Gobierno Regional de _____ el Abogado de la Municipalidad de _____

Constancia de la posesión legal sobre el lote

Área y Parcela	Forma de Documento de Dominio	Número de Documento	Fecha del Documento

Es el/los propietario/s del predio referencial:

Con un área de _____ ha de extensión superficial y con un total de _____ m²

Ubicado en _____


Sección _____

Departamento _____

El/los propietario/s, declaró/s que su/s posesión/s sobre el/los predios referencial/es se fundamenta/s económicamente en el/los actos referidos en el/los títulos de dominio, por/los y/o partes y/o partes interesadas, que se ha/s presentado/s en el/los procedimientos de saneamiento físico-legal y/o formalización de predios rústicos y/o saneamiento físico-legal y/o formalización de predios rústicos, según se indica en el/los documentos referidos en el/los cuadros de la presente Constancia de Posesión con fines de Formalización de Predios Rústicos.

Se declara la presente Constancia de Posesión con fines de Formalización de Predios Rústicos en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 80 del Reglamento de la Ley 27443, Ley de Saneamiento Físico-legal y Formalización de los Predios Rústicos y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 27444, Ley de Saneamiento Físico-legal y Formalización de los Predios Rústicos.

Firma y Sello:



Por todo lo señalado se evidencia que el documento "Constancia de Posesión N° 005-2023" emitido por la Agencia Agraria Recuay con fecha 23 de octubre del 2023 incurre en vicio de nulidad establecido en el numeral 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444, ello en concordancia con lo dispuesto en el numeral 202.3 del artículo 202° del mismo cuerpo normativo que señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos;

Que, respecto del pedido de nulidad de acto administrativo presentado en el Expediente N° 1945862 por el administrado, se advierte declaraciones contradictorias presentadas tanto en el procedimiento para la expedición de la Constancia de posesión



RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL

N° 087 2025-GRA-GRDE-DRA/D

como en el escrito que solicita su nulidad, por parte de las siguientes personas: DARWIN SIGUEÑAS JULCA y LUCIO DESIDERIO CASTAÑEDA SANTOS, quienes han presentado declaraciones juradas, bajo juramento, señalando cuestiones contradictorias, por lo cual habrían incurrido en la comisión del delito de "falsa declaración en procedimiento administrativo" conforme a lo establecido en el artículo 411° del Código Penal Peruano que prescribe: **"Artículo 411.- Falsa declaración en procedimiento administrativo** *El que, en un procedimiento administrativo, hace una falsa declaración en relación a hechos o circunstancias que le corresponde probar, violando la presunción de veracidad establecida por ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.*", por lo que corresponde remitir copia de lo actuado a la Procuraduría Pública a fin que evalúe las acciones legales a seguir en cumplimiento de sus funciones y facultades;



Asimismo de la revisión de los documentos presentados en la solicitud de Constancia de Posesión se advierte en el expediente a folio ocho (08) el documento denominado "Constancia de residencia" con sello y firma suscrito por EDWIN CASTAÑEDA RAMÍREZ con D.N.I. N° 43363041 en su calidad de Teniente Gobernador de Pocrac y de la revisión de las funciones de los tenientes gobernadores establecidas en el artículo 90° del Reglamento de Organización y Funciones de la ONAGI, en adelante ROF de ONAGI, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2013-IN (vigente al momento de los hechos) sobre las funciones de Teniente Gobernador, dentro de las funciones asignadas a los Tenientes Gobernadores, no se les ha atribuido la facultad de emitir algún tipo de documento denominado "Constancia de Residencia", por lo cual éste habría cometido un exceso de las facultades atribuidas e inobservando lo establecido en la ley, y de manera irresponsable en el ejercicio de sus funciones habría emitido tal constancia a sabiendas que no tenía competencia para ello, tal conducta tiene repercusión en el interés general, puesto que dicho documento podría ser considerado un documento público, por ende cierto y válido ante la vista de terceros, mediante el cual se puede obtener beneficios particulares en favor del beneficiario. Por lo que corresponde remitir copia de lo actuado a la Procuraduría Pública a fin que evalúe las acciones legales a seguir en cumplimiento de sus funciones y facultades;

Que, respecto a la solicitud de nulidad formulada por el administrado, ésta se fundamenta principalmente en el hecho de que en la tramitación de la solicitud de constancia de posesión N° 005-2023 se presentaron declaraciones juradas "*dolosamente obtenidas mediante engaños*", cabe precisar en este punto que las declaraciones juradas no son documentos que el Agente Agrario pueda verificar su veracidad y/o falsedad en el



RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL

N° 087 2025-GRA-GRDE-DRA/D

procedimiento, fundamentalmente teniendo en cuenta el principio de veracidad, entre otros principios. Asimismo, de acuerdo a los requisitos establecidos en el artículo 5 de la norma legal no es requisito la presentación de declaraciones juradas, por lo cual corresponde declarar improcedente su pedido;

Que, respecto de la situación actual del predio materia de expedición de constancia de posesión, es una situación que no compete a esta instancia administrativa pronunciamiento alguno, sino a las instancias jurisdiccionales competentes de acuerdo al procedimiento legal establecido para cada una de ellas, las cuales vienen siendo ejercidas por las partes;

Que, estando a lo expuesto y con las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley 27867, modificado por la Ley N° 27902, en concordancia con lo dispuesto por la Ley 27783; Ley de Bases de la Descentralización, y con la visación de las oficinas correspondientes;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR no ha lugar la solicitud sobre nulidad formulada por el señor EVER ELMORE SOSA SANCHEZ contra la Constancia de Posesión N° 005-2023 de fecha 23 de octubre del 2023 respecto del predio rústico denominado Huachaspampa, sector de Poccrac, distrito de Ticapampa, provincia de Recuay, departamento de Ancash, otorgada a favor de la señora NANCY MARÍA REQUES ZULOAGA, con una extensión de 0.9034 ha., por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: AUTORIZAR el inicio del procedimiento de nulidad de oficio del acto administrativo contenido en la Constancia de Posesión N° 005-2023 de fecha 23 de octubre del 2023 respecto del predio rústico denominado Huachaspampa, sector de Poccrac, distrito de Ticapampa, provincia de Recuay, departamento de Ancash, otorgada a favor de la señora NANCY MARÍA REQUES ZULOAGA, con una extensión de 0.9034 ha., por lo expuesto en la presente resolución.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR con el acto administrativo de inicio del procedimiento de nulidad de oficio a los administrados NANCY MARÍA REQUES ZULOAGA y EVER ELMORE SOSA SANCHEZ, otorgándoseles el plazo de cinco (05) días hábiles para ejercer su derecho de defensa.





RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL

N° 087 2025-GRA-GRDE-DRA/D

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR copia del expediente a la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Ancash a fin que evalúe las acciones legales a seguir en cumplimiento de sus funciones y facultades en defensa de los intereses de la entidad.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



 GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
DIRECCIÓN REGIONAL AGRARIA DE ANCASH

ECON. ALEX CERVANTES TARAZONA
DIRECTOR REGIONAL (E)